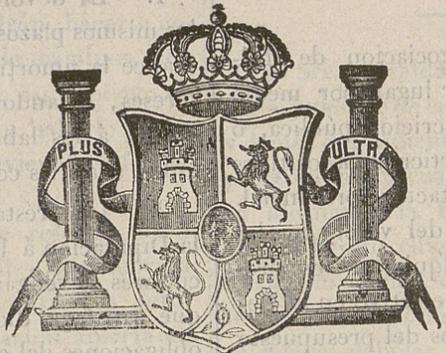


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL:

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuer la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares esjudiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuer la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) acompañada de S. M. el Rey su augusto Esposo y excelsos Hijos, se embarcaron en Lequeitio á la una de la tarde de ayer en el vapor *Colon*, siendo despedidos por las Autoridades, corporaciones y toda la poblacion con entusiastas y repetidos vivas.

A las seis desembarcaron en San Sebastian sin la menor novedad, siendo recibidos con los honores correspondientes y victoreados con extraordinario entusiasmo por la poblacion entera. Desde el Muelle se dirigieron acto seguido con S. A. R. el Infante D. Sebastian y Régia comitiva al templo de Santa Maria.

SS. MM. y Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Setiembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES DECRETOS.

En atencion á lo que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion acerca de la necesidad de que se conceda desde luego á las Diputaciones

provinciales de Palencia, Valladolid y Zamora la autorizacion que tienen solicitada para contratar nuevos empréstitos con la garantía del importe de las láminas del 80 por 100 de los bienes de Propios de los pueblos de dichas provincias, si en ello estuvieren estos conformes, y con destino á la compra de cereales para la próxima siembra y á la ejecucion de obras en las cuales pueda darse ocupacion á la clase jornalera de la segunda de las expresadas provincias:

Considerando que no puede esperarse para la resolucion de esta medida á que sé dé á los expedientes instruidos con este motivo toda la tramitacion que dispone la legislacion vigente en esta materia, ni aun oirse el parecer del Consejo de Estado sobre aquellos á causa de la tardanza que su cumplimiento habia de ocasionar en la adopcion de una medida que por su carácter de urgente no puede subordinarse á los trámites establecidos para los expedientes de esta clase, si ha de obtenerse de ella, en la época oportuna, todo el fruto que se desea:

Considerando que debe esperarse con fundado motivo que las Córtes, á las cuales se someterá en su día por mi Gobierno el conocimiento de este asunto, aprueben la adopcion de esta medida por la consideracion de las graves circunstancias en que se hallan las tres citadas provincias á causa de la sequía que vienen experimentando, las cuales imponen al Gobierno el sagrado deber de combatir, por cuantos medios estén á su alcance, las funestas consecuencias de la crisis que padecen las provincias de Castilla;

He tenido á bien aprobar los tres adjuntos proyectos de decreto.

Dado en Lequeitio á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

En atencion á lo que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Palencia para que contrate un nuevo empréstito de un millon de escudos efectivos, con el fin de que pueda facilitar á los labradores que hayan perdido sus cosechas los medios de adquirir cereales para verificar la próxima siembra.

Art. 2.º La realizacion de dicho empréstito podrá verificarse en una ó más emisiones, segun acuerde la Diputacion, de tantas obligaciones de á 200 escudos cada una cuantas fueren necesarias para producir la cantidad en que se fije la emision.

Art. 3.º Dichas obligaciones serán al portador, devengarán un interés de 6 por 100 al año y llevarán la fecha de la emision á que correspondan.

Art. 4.º La devolucion de la cantidad que á cada agricultor se preste se realizará con sujecion á las disposiciones siguientes:

1.ª La devolucion se verificará en los mismos plazos en que la Diputacion realice la amortizacion y pago de intereses, dejando sin embargo en libertad á los labradores de realizarlo ántes, si así les conviniese.

2.ª Los préstamos que se hagan por la Diputacion á los mencionados agricultores devengarán el mismo interés que satisfaga dicha corporacion á las obligaciones del empréstito, con

el aumento de la parte que les corresponda por razon de los gastos que ocasiona la operacion del mismo.

Art. 5.º Dicho empréstito quedará amortizado en el transcurso de 15 años y 14 plazos, debiendo pagarse en el primer año solo los réditos del capital. La amortizacion tendrá principio en el segundo año, debiendo verificarse aquella por semestres vencidos y por medio de sorteo de las obligaciones emitidas.

Art. 6.º La diputacion hipotecará como garantía del pago de intereses y de la amortizacion del empréstito el importe de las láminas del 80 por 100 de los Propios de los pueblos, y satisfará el interés del 6 por 100, que devengarán dichas obligaciones, por semestres vencidos que fijará aquella con la debida anticipacion.

Art. 7.º La negociacion de obligaciones podrá tener lugar por medio de subasta, ó de suscripcion pública, ó por negociacion particular, á los tipos que señale la Diputacion provincial.

Art. 8.º El pago del valor de las obligaciones que adquieran los proponentes se hará en efectivo en la Depositaria de los fondos del presupuesto de la provincia de Palencia, y en los puntos y plazos que determine la Diputacion.

Art. 9.º Para tomar parte en la subasta, en la suscripcion ó en la negociacion privada, será preciso constituir un depósito previo del 5 por 100 del importe de las obligaciones que se pretenda adquirir.

Art. 10.º El licitador cuya proposicion se admita perderá el depósito previo de 5 por 100 del valor de la misma si no completa el pago de aquella en el plazo que al efecto se determine, pudiendo la Diputacion provincial proceder en este caso á la venta de las láminas definitivas que correspondan á dicha proposicion, quedando su pro-

ducto á beneficio de los fondos provinciales.

Art. 11. La Diputacion provincial consignará todos los años en su presupuesto la cantidad necesaria para el pago de intereses y amortizacion de este empréstito.

Art. 12. El Estado garantiza el pago de las cantidades que representen las dos obligaciones de que trata el artículo anterior.

Dado en Lequeitio á 28 de Agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Valladolid para que contrate un nuevo empréstito de 1.500.000 escudos efectivos, con el fin de que pueda facilitar á los labradores que hayan perdido sus cosechas los medios de adquirir cereales para verificar la próxima siembra, y de que emprenda la ejecucion de obras en que pueda dar ocupacion á la clase jornalera de aquella provincia.

Art. 2.º La realizacion de dicho empréstito podrá verificarse en una ó más emisiones, segun acuerde la Diputacion, de tantas obligaciones de á 200 escudos cada una cuantas fueren necesarias para producir la cantidad en que se fije la emision.

Art. 3.º Dichas obligaciones serán al portador, devengarán un interés de 8 por 100 al año y llevarán la fecha de la emision á que correspondan.

Art. 4.º La devolucion de la cantidad que á cada agricultor se preste se realizará con sujecion á las disposiciones siguientes:

1.ª La devolucion se verificará en los mismos plazos en que la Diputacion realice la amortizacion y pago de intereses, dejando sin embargo en libertad á los labradores de realizarla ántes, si así les conviniese.

2.ª Los préstamos que se hagan por la Diputacion á los mencionados agricultores devengarán el mismo interés que satisfaga dicha corporacion á las obligaciones del empréstito, con el aumento de la parte que les corresponda por razon de los gastos que ocasione la operacion del mismo.

Art. 5.º Dicho empréstito quedará amortizado en el trascurso de 15 años y 14 plazos, debiendo pagarse en el primer año solo los réditos del capital. La amortizacion tendrá principio en el segundo año, debiendo verificarse por semestres vencidos y por medio de sorteo de las obligaciones emitidas.

Art. 6.º La Diputacion hipotecará como garantía del pago de intereses y de la amortizacion de dicho empréstito el importe de las láminas del 80 por 100 de los Propios de los pueblos de la provincia, y satisfará el interés del 8

por 100, que devengarán dichas obligaciones; por semestres vencidos que fijará aquella con la debida anticipacion.

Art. 7.º La negociacion de obligaciones podrá tener lugar por medio de subasta, ó de suscripcion pública, ó por negociacion particular, á los tipos que señale la Diputacion provincial.

Art. 8.º El pago del valor de las obligaciones que adquieran los proponentes se hará en efectivo en la Depositaria de los fondos del presupuesto de la provincia de Valladolid, y en los puntos y plazos que determine la Diputacion.

Art. 9.º Para tomar parte en la subasta, en la suscripcion ó en la negociacion privada será preciso constituir un depósito previo del 5 por 100 del importe de las obligaciones que se pretenda adquirir.

Art. 10. El licitador cuya proposicion admita perderá el depósito previo de que trata el artículo anterior sino completa el pago de aquella en el plazo que al efecto se determine, pudiendo la Diputacion provincial proceder en este caso á la venta de las láminas definitivas que correspondan á dicha proposicion, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

Art. 11. La Diputacion provincial consignará todos los años en su presupuesto la cantidad necesaria para el pago de interes y amortizacion de este empréstito.

Art. 12. El Estado garantiza el pago de las cantidades que representen las dos obligaciones de que trata el artículo anterior.

Dado en Lequeitio á 28 de Agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

En atencion á lo que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Zamora para que contrate un nuevo empréstito de 1.200.000 escudos efectivos, con el fin de que pueda facilitar á los labradores que hayan perdido sus cosechas los medios de adquirir cereales para verificar la próxima siembra.

Art. 2.º La realizacion de dicho empréstito podrá verificarse en una ó más emisiones, segun acuerde la Diputacion, de tantas obligaciones de á 200 escudos cada una cuantas fueren necesarias para producir la cantidad en que se fije la emision.

Art. 3.º Dichas obligaciones serán al portador, devengarán un interés de 8 por 100 al año y llevarán la fecha de la emision á que correspondan.

Art. 4.º La devolucion de la cantidad que á cada agricultor se preste se

realizará con sujecion á las disposiciones siguientes:

1.ª La devolucion se verificará en los mismos plazos en que la Diputacion realice la amortizacion y pago de intereses, dejando sin embargo en libertad á los labradores de realizarla ántes, si así les conviniese.

2.ª Los préstamos que se hagan por la Diputacion á los mencionados agricultores devengarán el mismo interés que satisfaga dicha corporacion á las obligaciones del empréstito, con el aumento de la parte que les corresponda por razon de los gastos que ocasione la operacion del mismo.

Art. 5.º Dicho empréstito quedará amortizado en el trascurso de ocho años y siete plazos, debiendo pagarse en el primer año solo los réditos del capital. La amortizacion tendrá principio en el segundo año, debiendo verificarse por semestres vencidos y por medio de sorteo de las obligaciones emitidas.

6.º La Diputacion hipotecará como garantía del pago de intereses y de la amortizacion del empréstito el importe de las láminas del 80 por 100 de los Propios de los pueblos de dicha provincia, y satisfará el interés del 8 por 100, que devengarán dichas obligaciones, por semestres vencidos que fijará aquella con la debida anticipacion:

Art. 7.º La negociacion de obligaciones podrá tener lugar por medio de subasta, ó de suscripcion pública, ó por negociacion particular, á los tipos que señale la Diputacion provincial.

8.º El pago del valor de las obligaciones que adquieran los proponentes se hará en efectivo en la Depositaria de los fondos del presupuesto de la provincia de Zamora, y en los puntos y plazos que determine la Diputacion.

Art. 9.º Para tomar parte en la subasta, en la suscripcion ó en la negociacion privada, será preciso constituir un depósito previo de 5 por 100 del importe de las obligaciones que se pretenda adquirir.

Art. 10. El licitador cuya proposicion se admita perderá el depósito previo de 5 por 100 del valor de la misma si no completa el pago de aquella en el plazo que al efecto se determine, pudiendo la Diputacion provincial proceder en este caso á la venta de las láminas definitivas que correspondan á dicha proposicion, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

Art. 11. La Diputacion provincial consignará todos los años en su presupuesto la cantidad necesaria para el pago de intereses y amortizacion de este empréstito.

Art. 12. El Estado garantiza el pago de las cantidades que representen las dos obligaciones de que trata el artículo anterior.

Dado en Lequeitio á veintiocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Bravo.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NUM. 7.819.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la subdelegacion de Medicina y Cirugía del partido de Tordesillas.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que los aspirantes, que precisamente han de residir en algunos de los pueblos del partido, presenten sus solicitudes documentadas en la Alcaldía constitucional de la cabeza del mismo, en el término de treinta dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio.

Valladolid 16 de Setiembre de 1868.

=E. G. I., Vicente Alvarez.

Insértese: D. O., Trapiella.

NUM. 7.830.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Por defuncion del que la desempeñaba se encuentra vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Cervillego de la Cruz, con la dotacion anual de 250 escudos pagados trimestralmente de fondos municipales; los aspirantes á ella dirigirán las solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, transcurridos los cuales no serán admitidas las instancias que presentaren.

Valladolid 18 de Setiembre de 1868.

=El Gobernador, Manuel Ureña.

Insértese: D. O., Trapiella.

NUM. 7.828.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Ganadería y Cañadas.—Nombramiento.

El Excmo Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderos del Reino con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

»Con esta fecha dice esta presidencia á D. Mariano Sanchez Brizuela, Visitador general de Ganadería y Cañadas de la provincia de Valladolid lo siguiente. En virtud de las facultades que confiere á esta presidencia de mi cargo el art. 18 del Reglamento orgánico de la Asociacion general de Ga-

naderos del Reino en su atribucion 7.^a aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854; he tenido á bien por decreto de 29 de Agosto próximo pasado, nombrar á V. Visitador auxiliar Recaudador de los derechos de policia pecuaria pertenecientes á la misma en las corredurias de Valladolid y Zamora, cuya comision ha quedado vacante por cese del que la obtenia D. Tomás Requejo, dando al efecto la fianza que el Tesorero de la Asociacion le designe. Lo que participo á V. para su conocimiento, satisfaccion y demás efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que los Alcaldes de esta provincia reconozcan al citado D. Mariano Sanchez Brizuela, como tal Visitador auxiliar Recaudador de los mencionados derechos como lo hace desde ahora este Gobierno de provincia; esperando le presten los auxilios que necesite para el mejor resultado de su comision y cooperen por su parte al propósito que con este nombramiento se propone dicha presidencia. Valladolid 17 de Setiembre de 1868. =El Gobernador, Manuel Ureña. Insértese: D. O., Trapiella.

NUM. 7.727.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 28 de Agosto último, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 14 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de primero, segundo y tercer orden en la provincia de Valladolid para el año económico de 1868 á 1869.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo, Reales órdenes de 1.^o de Diciembre de 1858 y modificaciones á la misma de 15 de Julio de 1859, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo para conocimiento del público los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de acopios son los que se designan á continuacion de este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trazo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en las subastas, será del

uno por ciento de los presupuestos de los trozos á que se refieren las proposiciones.

Estos depósitos podrán hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescriptos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en cincuenta escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de diez escudos.

Valladolid 17 de Setiembre de 1868. =Manuel Ureña.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha 17 de Setiembre y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de las carreteras de..... se compromete á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente)

CARRETERAS.	TROZO.	OBJETO.	Presupuesto.
			Esd.s mls
Adanero á Gijón.	Unico.	Conservacion.	6939 386
Madrid á la Coruña.	idem.	idem.	3117 936
Castrogonzalo á Palencia.	idem.	idem.	4679 031
Valladolid á Salamanca.	idem.	idem.	2272 686
Medina del Campo á Olmedo.	idem.	idem.	1198 011
Valladolid á Soria.	idem.	idem.	1875 936
Medina de Rioseco, por Villafrechós á Villalpardo.	idem.	idem.	1628 400
Medina de Rioseco á Villalon.	idem.	idem.	1932 000

NOTA de las carreteras á que se refiere el anuncio.

CIRCULAR NUM. 7.829.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, rural y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura de Miguel Benito, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido, le pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 17 de Setiembre de 1868. =Manuel Ureña.

Señas del Benito.

Edad 38 años, estatura regular, le falta el ojo derecho y tiene una cicatriz cerca del izquierdo, en un brazo un San Miguel y en el otro un Santo Cristo. Insértese: D. O., Trapiella.

NUM. 7.766.

DIRECCION GENERAL

de Obras Públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 3 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion de la carretera de Medina del Campo á Peñaranda, cuyo presupuesto es de 246.865 escudos 774 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 12.000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescriptos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo

ménos de 200 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores; siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 7 de Setiembre de 1868. = El Director general de Obras públicas, Juan Caveno.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Setiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion del trozo primero de la carretera de Medina del Campo á Peñaranda, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese estrictamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Insértese: D. O., Trapiella.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Palencia.

CIRCULAR NUM. 7.832.

Contaduría de fondos provinciales.—Empréstito de 1.000.000 de escudos efectivos =Segunda subasta.

Autorizada la Diputacion de esta provincia, por Real decreto de 23 del actual para contratar un empréstito de un 1.000.000 de escudos efectivos á conjurar en lo posible la calamidad que aflige á la mayoría de los vecinos de la misma, por la carencia total de cosecha en muchas localidades y con el objeto de prevenir el que en el año próximo inmediato puedan recolectarse los frutos mediante lo que es indispensable anticipar á los labradores, que mas lo necesiten, algunas cantidades para la compra de semillas con destino á su reproduccion así como el dar ocupacion y alimentacion á los numerosos braceros que carecen de ella, por la causa antes enunciada he dispuesto de conformidad con lo acordado por la citada Corporacion provincial, que se anuncie y adjudique por medio de pública licitacion el empréstito de un millon de escudos efectivos por acciones de á doscientos cada una, el dia 22 del actual á las doce de su mañana; con sujecion en un todo á las bases que en el citado decreto se establecen y condiciones que á continuacion se expresan; cuyo acto tendrá lugar en el salon de la Diputacion provincial, que está enclavado en el edificio que ocupan las oficinas de este Gobierno titulado San Francisco.

1.^a Se emitirán tantas acciones de á doscientos escudos nominales; cada una, cuantas sean necesarias á produ-

cir el millon de escudos efectivos, las cuales serán amortizables por dozavas partes y sorteos ánuos, verificándose el primero el 15 de Setiembre de 1870 y disfrutarán un interés de un seis por ciento anual pagadero por semestres vencidos cuya primera fecha de abono de intereses será la de 30 de Marzo de 1869.

2.^a La negociacion de las acciones se hará por medio de subasta pública que se verificará ante la Diputacion provincial presidida por mi autoridad y con asistencia precisa de un Notario público el día y hora antes señalado.

3.^a Para tomar parte en la subasta es preciso que el licitador acompañe el documento que acredite haber consignado en la Depositaria provincial el cinco por ciento del valor nominal de las acciones que pretenda adquirir. A los tomadores, cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, les será devuelto inmediatamente de terminado el acto de la licitacion el documento que justifique el depósito: pero á los que les sean admitidas sus proposiciones, no se les devolverá, sino que les servirá de ingreso para el completo pago de las que se les adjudicare.

4.^a Las proposiciones se verificarán por pliegos cerrados á los cuales se acompañará la carta de depósito de que habla la condicion anterior, determinando en ellas y en letra el número de las acciones á que aspira y la cantidad efectiva por ciento nominal á que hace la proposicion, consignándola en escudos y milésimas sin fracciones de estas, y teniendo en cuenta que no se admitirá proposicion que baje del ochenta y siete en efectivo por el ciento nominal.

5.^a No es requisito indispensable que los interesados se presenten al acto de la subasta, pudiendo hacerlo, dirigiendo sus pliegos con las condiciones que se citan á la Secretaría de la Diputacion provincial antes del día señalado.

6.^a La licitacion dará principio con la lectura del Real decreto de 23 del actual, autorizando este empréstito, las bases del mismo y el presente pliego de condiciones, continuando la operacion por las proposiciones que se hicieren, despues de lo que el presidente trascurrida que haya sido la primera media hora de abierta la licitacion, manifestará el quedar cerrado el tiempo para admision de pliegos en demanda de acciones, ó retirar los presentados. Seguidamente procederá á la apertura de los pliegos presentados por riguroso orden de prioridad en su entrega. Leídos que sean, se colocarán por orden de mayor á menor tipo de adquisicion, y entre las que resulten iguales por el de su presentacion.

7.^a No se admitirá mas proposiciones que la necesarias á cubrir el millon de escudos efectivos y estas con estricta sujecion al orden determinado en la condicion anterior;

pero si lo que no es de esperar, no resultasen tomadores para todas las acciones, la Diputacion se reserva el derecho de abrir nueva licitacion, siempre que lo crea necesario.

8.^a Terminado el acto de subasta se dará conocimiento al Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de su resultado para que se digne hacerlo á S. M. por si merece su Real aprobacion, que de obtenerse, se publicará en el periódico oficial de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

9.^a La satisfaccion del precio en que consistan las acciones que á cada uno se adjudiquen se hará precisamente en metálico con exclusion de toda clase de papel, en la Depositaria de los fondos del presupuesto de esta provincia, dentro de los diez primeros dias á los en que tenga lugar la aprobacion del remate.

Si alguno de los licitadores á quienes hubieren sido admitidas sus proposiciones, dejasen de hacer el pago total de las mismas en el plazo anteriormente citado, perderá el depósito.

10. Al hacer los tomadores el completo pago del importe total en que consistan las acciones que se les adjudiquen, recibirá documentos interinos que justifiquen la entrega, cangeables posteriormente por acciones definitivas.

11. Las cuestiones á que diere lugar este contrato no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas sugiera por la via contencioso-administrativa.

Palencia 30 de Agosto de 1868.—El Gobernador accidental, Eugenio Cambreleng.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... autorizado con el documento que acompaña y acredita haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad correspondiente, se obliga á tomar..... acciones de 200 escudos nominales cada una emitidas por la diputacion provincial de Palencia con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto último al precio de..... escudos..... milésimas por ciento de su valor nominal, con sujecion á las condiciones publicadas para la subasta de las mismas en el *Boletín oficial* de la provincia ó en la *Gaceta de Madrid* (número y fecha la que sea.)

Fecha y firma del licitador ó apoderado.

TERCERA SECCION.

CAPITANIA

general de Castilla la Vieja.

En virtud de orden del Excelentísimo Señor Capitan General del Distrito, ha dispuesto el

Excmo. Sr. General Gobernador de la provincia, que los Alcaldes de los pueblos de la misma, dispongan que todos los individuos de tropa veteranos del arma de Infanteria pertenecientes á la primera reserva, se reconcentren inmediatamente en esta Capital, facilitándoles al efecto los mismos Alcaldes los socorros que necesiten para venir de sus pueblos á esta Ciudad, aprovechando la via férrea los que puedan utilizarla.

Valladolid 19 de Setiembre de 1868.—De O. de S. E. y por indisposicion del Coronel Gefe de E. M., el Comandante, Filiberto de Zea.

NUM. 7.831.

El Licenciado D. Gavino Gomez, Juez de Paz en funciones de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto cito, y emplazo á D. Benigno Barrera, vecino que fué de esta ciudad, cuyo domicilio se ignora, para que en el preciso término de nueve dias á contar desde la fecha de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia comparezca en este Juzgado por medio de Procurador competente autorizado á contestar la demanda que le ha propuesto su legítima consorte Doña Petra Franco Martin, de esta vecindad, sobre que se la habilite para administrar bienes hereditarios, estradotales y para enagenarlos; con otros particulares que la misma comprende; apercibido de que pasado el término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 16 de Setiembre de 1868.—Gavino Gomez.—Por su mandado, Francisco de Cospedal y Muñoz.

Inscrítese: D. O., Trapiella.

El Licenciado Don Gavino Gomez, Juez de paz del distrito de la Audiencia en funciones del de primera instancia del mismo distrito de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Se saca á nueva subasta, una casa de la pertenencia de D. Julian Galicia, vecino de

Zaratan, para pagar á D. Narciso Cortijo Cubero, de esta vecindad, 200 escudos que le adeuda, con mas las costas causadas y que se causen en los procedimientos de apremio que se están siguiendo, cuya finca se halla situada en dicho pueblo de Zaratan, calle de la carretera de la Mota, lindante por la derecha segun se entra con tierra de Bonifacio Herrero, y á la izquierda con casa de Policarpo Anton, retasada en 568 escudos 876 milésimas.

El remate tendrá lugar en una de las salas Consistoriales de esta Capital, el día 6 de Octubre próximo, á la hora de las doce, á cuyo acto se convocan licitadores.

Dado en Valladolid á 12 de Setiembre de 1868.—Gavino Gomez.—Por su mandado, Simon de Moneo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los que se crean en derecho á los bienes del difunto Martin Salgado, presentarán documentos justificativos y legales, se presentarán á la Testamentaria en el término prefijado desde la fecha del 25 al 30 del mes de Setiembre de 1868, y de no hacerlo así en el término prefijado no tendrán lugar ni accion sus efectivos documentos.—Los Testamentarios Severiano Salgado, Rufino Alonso, Liborio Martin.

Salen á subasta los muebles de dicha Testamentaria, lo que ponemos en conocimiento del público, para que no puedan alegar ignorancia alguna.

Torrecilla de la Torre 6 de Setiembre de 1868.

En la Dehesa de Sam-Bellin de Arriba, municipalidad de la Anaya, partido de Alba de Tormes, provincia de Salamanca, se acojen cerdos á vara y campería, para el aprovechamiento de la abundantísima cosecha de bellota que tiene en el presente año 1868.

CEMENTO NATURAL.

Esta cal hidráulica, la mas acreditada y recomendada por su excelente calidad, tan superior como el mejor cemento inglés se vende á precio arreglado en sacos de á 8 arrobas en Santander, en casa de los Sres. Ruiz de Velasco y Compañía.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO.
Calle de la Obra, núm. 8.